



“Audiencia constitucional. En Zacatecas, Zacatecas, a las **diez horas con veinte minutos del tres de diciembre de dos mil dieciocho**, hora y fecha señaladas por auto de treinta de octubre de este año, para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de garantías **1724/2018**.

El licenciado **Miguel Ángel Mancilla Núñez**, Juez Segundo de Distrito del Estado de Zacatecas, asistido de la licenciada **Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López**, secretaria con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la comparecencia de las partes a esta audiencia.

Acto seguido, la secretaría realiza una lectura íntegra al escrito relativo a la demanda de amparo, y en esa guisa procede a hacer una relación de las constancias que obran en autos; al respecto, da cuenta con el informe justificado rendido por la autoridad responsable **Directora de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Fresnillo, Zacatecas** (fojas 19 y 20); además se da cuenta con las documentales aportadas por la autoridad responsable citada, como anexo a su informe con justificación (fojas 21 y 45).

A continuación, el **Juez de Distrito acuerda**: con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, téngase por rendido el informe justificado de la autoridad responsable; con las constancias relacionadas por la Secretaría, hágase nueva relación en su momento procesal oportuno.

Abierto el periodo de pruebas, se da cuenta con las documentales aportadas por la parte quejosa (fojas 7 a 12), así como con las constancias reseñadas por la Secretaría; documentales que se tienen por admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza, de conformidad con los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo; finalmente, sin más pruebas que relacionar, se **cierra** el presente periodo.

Abierto el periodo de alegatos, se hace constar que no se recibió promoción alguna; por lo que, sin alegatos diversos que relacionar y sin pedimento por parte del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, se **cierra** este periodo.

Al no existir más pruebas, ni alegatos de qué hacer relación, el suscrito juez, declara vistos los autos para dictar la siguiente resolución.

Visto; para resolver el presente juicio de amparo **Carlos Armando Barrios Insunza**, por propio derecho, contra actos de la Directora de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Fresnillo, Zacatecas; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, **Carlos Armando Barrios Insunza**, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra el acto y autoridad responsable precisada en la demanda de amparo.

SEGUNDO. Por cuestión de turno se remitió la demanda a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas; registrándola con el número **1724/2018-I**; por auto de dos de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite; se solicitó informe justificado a la autoridad responsable; dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló alegatos; se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional misma que tuvo verificativo, al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.



ha hecho referencia en el considerando que antecede, así como del dictamen estructural con relación a las condiciones físicas en que se encuentra e inmueble ubicado en Avenida Manuel M. Ponce, edificio cuatrocientos diecisiete (417), interior C, en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas; probanza con valor probatorio pleno al tenor de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2º.

Apoya lo anterior, la tesis de Jurisprudencia número 278, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que se cierto el acto que se le reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este acto."³

Igualmente, es aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena⁴."

CUARTO. Improcedencia del juicio. Causales de Improcedencia. Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, se deben analizar las causales de improcedencia lo aleguen o no las partes, al ser su análisis una cuestión oficiosa, de orden público y estudio preferente.

En la especie, la autoridad responsable aduce que la quejosa no tiene interés para instar el presente juicio de amparo, porque no acreditó la propiedad del inmueble que a que se ha hecho referencia y tampoco acreditó contar con la licencia de construcción respectiva.

En ese sentido, se estima que hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Es fundada la causal de improcedencia.

El citado precepto y fracción, establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;"

La hipótesis antes citada, debe analizarse conjuntamente con lo que establece el artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo y el numeral 107, fracción I, de la Constitución Federal, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 231.

⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995, Tomo VI, página 153.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas⁵”.

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 141/2002, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”**, estableció que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Asimismo, la Segunda Sala del máximo tribunal del país, en la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), ha determinado que para acreditar el interés jurídico, debe demostrarse lo siguiente:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En relación con el interés legítimo, el referido órgano colegiado estableció que su demostración requiere la comprobación de los aspectos siguientes:

- a) La existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
- b) Que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,
- c) El promovente pertenezca a esa colectividad.

El criterio en cita, se encuentra contenido en la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), del tenor siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”, con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, de la precisión del acto reclamado realizada, este juzgador concluye que la parte quejosa señala que la autoridad responsable pretender demoler el bien inmueble ubicado en Avenida Manuel M. Ponce, edificio cuatrocientos diecisiete (417), interior C, en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, sin ser oída ni vencida en juicio.

Tomando en consideración la naturaleza del acto, resulta indispensable que acredite fehacientemente el interés jurídico por la cual dice tener el derecho a que se le protejan sus garantías contenidas en los numerales 1, 14 y 16 de la constitución, pues ese es el supuesto básico en que descansa su reclamación.

Sentado lo anterior, como se precisó la acción constitucional tiene como presupuesto la comprobación plena del derecho de posesión que dice la quejosa le asiste, lo que sigue es determinar si ésta lo acreditó o no, pues de lo contrario, la consecuencia necesariamente deberá ser que carece de interés jurídico para acudir en demanda de garantías.

A efecto de acreditar el derecho que ejerce sobre el inmueble citado, la parte quejosa, para acreditar su interés jurídico, exhibió los siguientes medios de prueba:

1. Oficio 265, de notificación y entrega de copia certificada del acuerdo y dictamen, emitido por el pleno del cabildo del municipio de Fresnillo, Zacatecas, por el que se ordena la demolición, creación de crédito económico coactivo y sanciones administrativas y penales que corresponde a un construcción dos pisos en Avenida Manuel M. Ponce, edificio cuatrocientos diecisiete (417), interior C, en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, fechado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 7 a 9); y,

2. Copia simple de Aviso para la Retención de Descuentos, de suspensión a la retención, ambos expedidos por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto del inmueble ubicado Avenida Manuel M. Ponce, edificio cuatrocientos diecisiete (417), interior C, en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas; y certificado de entrega de vivienda y otorgamiento de crédito (fojas 10 a 12).

Sin embargo, esas probanzas resultan insuficientes para acreditar su interés jurídico, por lo siguiente:

En primer término, debe decirse que en el oficio 265, de notificación y entrega de copia certificada del acuerdo y dictamen, emitido por el pleno del cabildo del municipio de Fresnillo, Zacatecas, únicamente se hace constar que el inmueble a que se ha hecho referencia, será demolido por los motivos expuestos en el dictamen emitido por el Pleno del Cabildo del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, empero con dicho documento no se acredita fehacientemente que el quejoso es el titular del mismo, máxime que dicho oficio se encuentra dirigido a diversa persona "y/o a quien corresponda", no así directamente al aquí quejoso, por lo que el oficio 265, que se anexó en el escrito inicial de demanda y que obra en autos, es insuficiente para acreditar el interés jurídico para acudir a juicio de amparo.

Por otro lado, las documentales, exhibidas por la quejosa y que obran a fojas diez a doce, tampoco son suficientes para acreditar que el bien inmueble que se pretende demoler es de su propiedad, ni que se encuentra en posesión del mismo, pues se trata de copias simples que no tienen valor probatorio, en tanto que no existe diversa prueba en el expediente con el cual puedan ser adminiculadas, por lo que no existe certeza jurídica que el quejoso sea titular o posesionario del inmueble materia de este juicio y que la autoridad responsable pretende demoler.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia (civil), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto que dicen:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.”

En esas condiciones y al no haber acreditado la parte quejosa su interés jurídico, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, y por consecuencia, procede sobreseer en el juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, del citado ordenamiento legal.

Con la determinación precedente, se impide analizar las cuestiones de fondo planteadas, tendentes a demostrar la violación de garantías aducida.

Tiene aplicación, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.*⁹

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por **Carlos Armando Barrios Insunza**, por propio derecho, contra actos de la Directora de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, por los motivos expuestos en el último considerado de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Miguel Ángel Mancilla Núñez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado asistido de la secretaria de juzgado, licenciada **Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López**, con quien actúa y da fe.” **Firmados. Rúbricas.**

LA LICENCIADA **TIZIANA ELIANA DEL CARMEN MOSCOSO LÓPEZ**, SECRETARIA DEL **JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS**: ----- **C E R T I F I C A** : ----- QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CONSTANTE DE CINCO FOJAS, CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO **1724/2018**, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. DOY FE.

ZACATECAS, ZACATECAS, 3-DE DICIEMBRE DE 2018.
LA SECRETARIA.

LIC. TIZIANA ELIANA DEL CARMEN MOSCOSO LÓPEZ.

⁹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 24, Tercera Parte, página 49.

relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”⁸

Así, para que la propiedad sea objeto de protección a través del juicio de garantías, es indispensable que se acredite dicho derecho con un título sustentado en alguna figura jurídica, pues la simple posesión material de un bien que aduce tiene el quejoso no es la posesión jurídica a que alude la legislación civil y, por ende, no puede ser tutelada por la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, el justiciable tampoco demuestra que cuenta con la licencia o permiso correspondiente para realizar la construcción en el inmueble de que se trata y que ahora pretende proteger a través del presente juicio, ello de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas y 49 del Reglamento Normas Técnicas para la Construcción en el Estado de Zacatecas; lo cual también resultaba necesario para acreditar el interés jurídico en la presente instancia.

Apoya lo antes considerado, por identidad de razón la tesis visible en la página 242, VIII, Diciembre de 1991, Materia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“LICENCIA DE CONSTRUCCION. DEBE ACREDITARSE SU EXISTENCIA PARA QUE PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SUSPENSION DE OBRA Y EJECUCION. Resulta improcedente la acción constitucional, si el acto reclamado se hace consistir en la orden de suspensión de obra y su ejecución, si de las constancias de autos no se acredita que el peticionario del amparo cuenta con la licencia de construcción vigente, que le permita realizar la obra a que se refiere en su demanda, en razón de que esa actividad se encuentra reglamentada y requiere de licencia para que la construcción se lleve a cabo; por tanto, estos actos no afectan al interés jurídico de quien intenta la acción constitucional ya que éstos no deben considerarse como conculcatorios del derecho de posesión o propiedad, sino el de construir que sólo se tiene con la licencia correspondiente que es la que engendra la titularidad de ese derecho.”

Sin que obste a lo anterior, las manifestaciones del quejoso en las que refiere que se le concedió un permiso verbal, habida cuenta que ni la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas, ni el Reglamento Normas Técnicas para la Construcción en el Estado de Zacatecas prevén este tipo de permisos.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia XX. J/14, emitida por Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Enero de 1996, página 148, que establece:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ACREDITARSE EN FORMA FEHACIENTE EL. En el juicio de amparo, el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no tratar de demostrarlo a base de presunciones.”

A mayor abundamiento, debe precisarse que la carga procesal de demostrar su interés jurídico corresponde al promovente del amparo, ya que la existencia de éstos es independiente de la afectación que, en su caso, pueda producir al accionante de la vía constitucional.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 15, Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Febrero de 2002, cuya sinopsis dice:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA. La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759, Novena Época, registro 172557

existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente”.⁶

Bajo ese contexto, corresponde al juzgador de amparo determinar en función del caso concreto, si se está o no en presencia de un supuesto donde deba analizarse el interés jurídico o el legítimo, para lo cual resulta útil atender a la condición legal del sujeto frente al acto reclamado, en conjunción con las pruebas y la naturaleza jurídica tanto del acto como de la autoridad responsable.

Apoya lo expuesto, la tesis III.4o.(III Región) 17 K (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, del rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN. Del texto del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, se advierte que la intención del Constituyente es continuar en el juicio de amparo con la tutela del interés jurídico y agregar al ámbito de protección el interés legítimo, los cuales tienen diversos alcances, pues el primero requiere, para su acreditación, el perjuicio de un derecho subjetivo del cual es titular el agraviado; en cambio, el segundo comprende únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto a la norma que establezca el interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo cual supone que el quejoso pertenece a ella; en ese contexto, dichas figuras están referidas u orientadas a cuestiones de legitimación en la causa, pues en ambas se pretende la protección de derechos bajo modalidades distintas, pues reconocer la tutela de dichos intereses a nivel constitucional, sólo tiene por efecto posibilitar, en el interés jurídico, la protección de los derechos subjetivos individuales directos y, en el legítimo, aquellos de grupo o individuales indirectos. **A partir de las anteriores premisas el Juez, en función del caso concreto, determinará si se está o no en presencia de un supuesto donde deba analizar el interés jurídico o el legítimo, es decir, el método concreto consiste en atender a la condición legal del sujeto frente al acto calificado de transgresor de sus derechos para precisar cuál es su pretensión, lo que se logra mediante la revisión de la demanda en su integridad, las pruebas, la naturaleza jurídica del acto reclamado e, incluso, de la autoridad responsable, dado que estos factores, conjuntamente, influyen para determinar cuál interés busca protegerse; por ejemplo, si se reclama de una autoridad la orden, ejecución, decomiso y embargo de un vehículo de motor en el procedimiento administrativo en materia aduanera, cuya propiedad el quejoso adujo probar con documentos específicos, como la factura con su traducción por ser de procedencia extranjera, este planteamiento permite advertir que se reclama la afectación a un interés jurídico, dada la protección pretendida al derecho de propiedad sobre el automotor. Por tanto, a partir de la diferencia de los intereses descritos, no se está en posibilidad de examinar la afectación de los dos en torno a un acto reclamado, en tanto uno excluye al otro, dado sus particulares orientación y finalidad, sin ser dable perfilar el estudio en sede constitucional por la vía del interés legítimo sólo porque así lo refiere el quejoso, pues ello equivaldría a desnaturalizar la función del órgano jurisdiccional en su calidad de rector del juicio”.**⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 1854.

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3074.

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

[...]"

De los artículos antes transcritos, se obtiene que los juicios constitucionales se seguirán siempre a instancia de parte agraviada, debiéndose entender por ésta, aquella que aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre y cuando se alegue violación a los derechos reconocidos por la carta magna, a virtud del acto de autoridad que se reclama; circunstancia que, a su vez, habrá de trascender en la esfera jurídica del quejoso de manera directa –**interés jurídico**– o bien, derivado de su especial situación frente al orden jurídico –**interés legítimo**–.

Dichas figuras (**interés jurídico o legítimo**) están referidas u orientadas a cuestiones de legitimación en la causa, pues en ambas se pretende la protección de derechos bajo modalidades distintas, en el caso del interés jurídico, la protección de los derechos subjetivos individuales directos y, en el legítimo, aquellos de grupo o individuales indirectos.

Sobre el tema, el Pleno Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), se ha pronunciado en los términos siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede fijar los actos reclamados por la parte quejosa.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar para establecer cuáles son los actos reclamados, a saber: **a)** analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos con un criterio amplio y no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, pero sin cambiar su alcance y contenido; y, **b)** prescindir de los calificativos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad que se hagan al anunciar los actos reclamados en la demanda.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia P./J 40/2000¹, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo”.

Así como la tesis VI/2004², emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto dice:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto”.

En ese sentido, apreciada íntegramente la demanda de garantías, se advierte que la parte quejosa reclama de la autoridad responsable:

- El dictamen de trece de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el cabildo de Fresnillo, Zacatecas, donde se ordena la demolición, creación de crédito económico coactivo y sanciones administrativas y penales que corresponde a un construcción dos pisos en Avenida Manuel M. Ponce, edificio cuatrocientos diecisiete (417), interior C, en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, del cual el quejoso dice ser propietario, sin haber sido oído ni vencido en juicio; y su ejecución.

TERCERO. Certeza de actos. La Directora de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, al rendir su informe justificado aceptó el acto reclamado.

Certeza que acredita con las copias certificadas de la obra de demolición, creación de crédito económico coactivo y sanciones administrativas y penales, que se

¹ Consultable en la página 32, tomo XI, abril de 2000, Novena época, materia común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

² Tesis: P. VI/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255.